

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220024100
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	María Consuelo Albarracín González y otros
Demandado	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte demandante dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la providencia del 17 de febrero de 2023, y toda vez que la demanda respecto de los señores María Consuelo Albarracín González, Pablo Guzmán Rivero, quien actúa en nombre propio y representación de su nieto Thomas David Guzmán Hernández, cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Así mismo, se procederá a rechazar la demanda frente a las señoras Carolina Guzmán Albarracín y Jhoana Andrea Hernández González, toda vez que en el trámite de conciliación prejudicial adelantado ante la Procuraduría General de la Nación no fueron formuladas pretensiones a su favor, como constan en el documento No. 15 del expediente.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Edwin Uscátegui Niño, como apoderado de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes los indicados en la parte resolutive.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por María Consuelo Albarracín González, Pablo Guzmán Rivero, en nombre propio y en representación de su nieto Thomas David Guzmán Hernández, en contra de la la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda respecto de las señoras Carolina Guzmán Albarracín y Johana Andrea Hernández González, por las razones indicadas.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envió por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que si llegara a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEPTIMO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**OCATVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edwin Uscátegui Niño, como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** juridicasusategui@gmail.com, albarracingp@gmail.com

**Parte demandada:** notificaciones@inpec.gov.co

**DECIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 05 DE JUNIO DE 2023.**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3865ad16b07fccac714eb47f69dac8ae07d88516c2b63d2b00a87f5db3824337**

Documento generado en 02/06/2023 04:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**